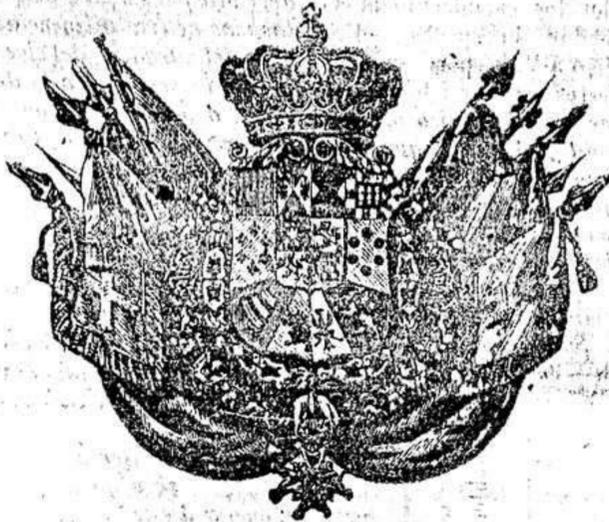


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1858, en los autos entre partes, de la una D. Benito Amor Labrada, y de la otra D. Antonio Ozores, sobre la tutela y curatela de los sobrinos carnales de este, D. Adolfo y Doña Maria del Pilar Torrado; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Amor Labrada y el menor Don Adolfo de una providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por los mismos contra otra providencia de dicha Sala:

Resultando que Doña Maria Carmen Ozores, viuda de D. Ramon Torrado, falleció bajo el testamento que habia otorgado el 28 de Octubre de 1853 en la ciudad de la Coruña, por el que nombró á su hermano D. Antonio Ozores en primer lugar, y atendida la ausencia del mismo, á D. Benito Amor Labrada en segundo, tutores y curadores de sus hijos legítimos D. Adolfo y Doña Maria del Pilar, con relevacion de fianzas por la confianza que aquellos le merecian;

Resultando que á solicitud de D. Benito Amor Labrada, nombrado además como D. Antonio Ozores albacea por la testadora, le hizo saber el nombramiento de tutor y curador á éste en virtud de providencia del Juez de primera instancia de la Coruña del 19 de Diciembre de 1853, de lo cual enterado Ozores contestó diciendo que no le era posible admitir entonces esos cargos por su destino y residencia momentanea en aquella ciudad, habiendo procedido en su consecuencia el Juez en auto del mismo dia 19 á relevarlo interinamente de ellos, nombrando para que los desempeñase á Don Benito Amor Labrada, á quien previa su aceptación, fueron discernidos en

el siguiente:

Resultando que relevado Amor Labrada y elegido D. Antonio Ozores tutor y curador de D. Adolfo y Doña Maria del Pilar, cuyo discernimiento habia solicitado en escrito del 15 de Noviembre de 1856, á que accedió el Juez de primera instancia de la Coruña en providencia de 17 del propio mes, se hizo oposicion por Amor Labrada pidiendo la reposicion del auto y apelando subsidiariamente en solicitud del 18, la que impugnó Ozores y denegó el Juez otorgando la apelacion subsidiaria, con cuyo motivo remitió el Juzgado los autos á la Audiencia de la Coruña:

Resultando que el auto en vista de 16 de Febrero de 1857, confirmatorio del apelado que se dictó en 17 de Noviembre de 1856, se confirma también por el de revista de 14 de Octubre del 57, entendiéndose sin perjuicio del derecho del púero D. Adolfo para elegir curador si le conviniese, y del de Doña Maria del Pilar si se hallase ó para cuando se halle en igual caso:

Resultando que recibidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña los autos con certificacion, cuyo cumplimiento se acordó por el Juez, Ozores dedujo solicitud, que se estimó, para que Amor Labrada se presentase acompañado de D. Adolfo en la Coruña con el objeto de que pudiera encargarse de él, y para que se previniese á Amor Labrada que dentro de un término breve é improrogable se entregase todo lo perteneciente á los menores; y D. Adolfo y Amor Labrada presentaron tambien por su parte escrito proponiendo declinatoria, á la que acompañaron varios documentos, para que dicho Juzgado se declarase incompetente, tanto por lo que referia á D. Adolfo como por lo que concernia á su hermana Doña Maria del Pilar, y para que mandase que Ozores usara de su derecho en el de Santiago; y habiéndose contradicho estas pretensiones por Ozores, pronunció sentencia en 5 de Diciembre de 1857 el Juez de primera instancia de la Coruña declarando que no habia lugar á la inhibitoria:

Resultando que D. Adolfo y Amor Labrada apelaron, y sustanciada la segunda instancia, recayó sentencia, que dictó la Sala primera en 20 de Enero último, confirmando la de primera instancia:

Resultando que habiéndose interpuesto contra esta sentencia el recurso de casacion por D. Adolfo y Amor Labrada, fué admitido, mandando la Sala que se remitiesen los autos á este Tribunal Supremo acreditando previamente la parte recurrente dentro de 10 dias que el depósito estaba hecho, como así lo efectuó presentando el documento que lo justificaba, cuya union á los autos y remision de estos, solicitada por D. Adolfo y Amor Labrada, estimó la Sala en providencia de 16 de Febrero, que se notificó á las partes en el dia siguiente:

Resultando que en el mismo dia 17 de Febrero Ozores presentó escrito á la Sala, pidiendo que la sentencia de 20 de Enero se llevase á efecto bajo fianza bastante en metálico, á satisfaccion del Tribunal, á lo que despues de una discordia accedió aquella en providencia de 20 de Febrero, disponiendo que sobre la calificacion de la fianza se comunicase traslado al Procurador contrario, por término de tres dias, sin embargo de que D. Adolfo y Amor Labrada habian contradicho la solicitud de Ozores en escrito de 19 de Febrero, en el que reclamaron la remision de los autos al Tribunal Supremo, con arreglo al artículo 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil, protestando de nulidad contra todo lo que se hiciese en oposicion al mismo, á lo que acordó la Sala en auto del 22 que, cumplido que fuese lo prevenido en la providencia del 20, se remitiese el pleito á este Tribunal Supremo, segun estaba mandado:

Resultando que tambien contra dicha providencia del 20 de Febrero interpusieron recurso de casacion Amor Labrada y D. Adolfo, fundándole en la causa sétima del art. 1.013 de la mencionada ley, y en que asimismo se hallaban infringidos el 114, 1.035 y 1.068 de la misma ley:

Resultando que antes de darse cuenta del precedente recurso, Ozores presentó escrito con una manifestacion del aproximado producto anual del patrimonio de los menores, y pidiendo que se denegase el de casacion y que se designase la cantidad que él habia de depositar para que se llevase á efecto la sentencia de 20 de Enero, mediante no haber evacuado la parte contraria el traslado sobre la calificacion de la fianza en el término que se le habia señalado:

Resultando que en 12 de Marzo recayó la providencia hoy apelada sobre el recurso de casacion interpuesto contra la providencia del 20 de Febrero, declarando que no habia lugar á su admision con las costas á Amor Labrada, y mandando que depositase Ozores 60.000 rs; para responder de lo que recibiese, y que se entregasen los autos á cada una de las partes por tres dias, á fin de que se resolviese sobre los insertos de la certificacion para la ejecucion de la sentencia:

Resultando que hecho el depósito por Ozores, el cual habia designado los insertos de la certificacion, se dió vista á la otra parte, que sin tomar los autos interpuso apelacion de la referida providencia de 12 de Marzo:

Resultando, finalmente, que habiéndose hecho el depósito por parte de Ozores, se mandó poner, como en efecto se hizo, la certificacion solicitada por esto con los insertos que designó, y se admitió la apelacion sin perjuicio de llevarse á efecto la providencia del 20 de Febrero:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que para admitir el recurso de casacion que se funda en las causas expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario que en su interposicion concurren las circunstancias que requiere el 1025, una de las cuales es que recaiga sobre definitiva la sentencia contra que se interpusiere:

Considerando que no es una sentencia definitiva el auto de 20 de Febrero; por el cual dispuso la Sala primera de la Audiencia de la Coruña que se llevase á efecto la ejecutoria obtenida á instancia de Ozores, bajo fianzas con las que, segun el art. 1.069 de dicha ley, debe responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir, caso de ser anulada la ejecutoria;

Fallamos, que debemos de confirmar y confirmamos con costas el auto apelado, y mandamos se proceda á la sustanciacion del recurso admitido:

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fouseca.—Ramon Maria de Arriola.—

Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria Trillo.
 Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.
 Madrid 25 de Octubre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.
 (Gac. núm. 299.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 575.

Sobre establecimientos públicos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Noviembre último me dice de Real orden lo siguiente:

«A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente. 2.ª Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes: 1.ª Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen a sus casas, con expresión de sus nombres de pila, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan. 2.ª Dar partes diarias de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados. 3.ª Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó guardias civiles. 4.ª Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no esten autorizados ó turben el reposo de sus compañeros; y 5.ª Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo. 3.ª Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion, el día en que se concediere licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento. 4.ª Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del examen hecho, resulte digno de llamar su atencion. 5.ª Los infractores de las precedentes disposiciones, están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del artículo 495 del Código penal, que V. S. podrá

imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855. Y 6.ª Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaria una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»
 Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que las Sres. Alcaldes constitucionales no remitan en el preciso término de ocho dias una relacion de todas las fondas, posadas públicas, hosterías, casas de huéspedes ó cualesquiera otros establecimientos de la misma especie que haya en sus distritos. Santander 11 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Establecimiento.		Nombre del dueño.	Calle.	Número.	FECHA DE LA INSCRIPCION.			IDEM DE LA CESACION.			
					Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	

CIRCULAR NÚMERO 576.

Requisitoria de captura.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del corriente se me comunica la Real orden siguiente:
 «La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que practique V. S. las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero y conseguir la captura del desertor del regimiento de infantería del ejército francés número 37, Numa Pompilio, cuyas señas personales son: edad 36 años, estatura regular, pelo algo rubio, ojos azules, nariz regular, cara regular, barba poblada y color bueno. Si fuere habido el referido extranjero hará V. S. entrega de él al Gobernador militar de esa provincia dando conocimiento á este Ministerio de haberlo verificado, y en todo caso del resultado de sus investigaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos

los consiguientes.»
 Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del citado extranjero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion, manifestando á la mayor brevedad el resultado de sus diligencias. Santander 15 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 577.

D. Ramon Crespo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 15 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—E. M.—Seccion 1.ª.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 30 del mes último, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio del Capitan general de Valencia, manifestando, si podrá dar pasaportes para Andalucía, á los individuos de tropa que por Real orden de 7 de Marzo último, se hallan en espectacion de sus licencias absolutas, y asimismo de la consulta que hacen los Directores generales de Infantería y Administracion militar, sobre si á los mismos se les ha de abonar el mes de pan y prest por razon de marcha, y si tienen derecho á hospital militar. Enterada S. M. se ha servido resolver, que las Autoridades militares expidan los pasaportes que soliciten los individuos de que se trata, y por lo que respecto á la consulta que hacen los referidos Directores generales de Infantería y Administracion militar, siendo cuestion de economia segun se consideró al efectuarse dicho licenciamiento, ha dispuesto S. M. que no se les haga el abono de prest y pan por razon de marcha, sin que tampoco tengan derecho alguno á hospitalidad militar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trascribo á V. S. para su noticia, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 9 de Diciembre de 1858.—Martinez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excmo. Señor Capitan general del Distrito. Santander 11 de Diciembre de 1858.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

Don Mariano Torregrosa, declarado por las Cortes benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Administrador principal de Hacienda pública y en tal concepto presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal.

Hago saber: que desde el día 19 al 24 del actual ambos inclusivos se hallará espuesto al público en el local de la Administracion principal de Hacienda pública sito en el edificio de la casa Aduana, el repartimiento del cupo y recargos que por el concepto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería han sido asignados á esta capital y sus

cuatro lugares para el año próximo de 1859, con el fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas á ellos respectivas, y entablar las reclamaciones que estimen oportunas por solo error en la aplicacion del tanto por ciento á que sale grabada la riqueza de esta jurisdiccion municipal; en el concepto de que pasado dicho término no será oida reclamacion alguna. Santander 14 de Diciembre de 1858.—Mariano Torregrosa.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones.	NOMBRES.
65688..	D. Pedro Aheran y Descalzi.
65689..	Eulalio Ardañaz.
65690..	Juana Andueza.
65691..	Hermenegildo Anievas.
65692..	Juan Antonio Berné.
65693..	Josefa Bárcena.
65694..	Maria Manuela Bustamante
65695..	José Cordero.
65696..	Bonifacio Caballero.
65697..	Pablo de la Colina.
65698..	Lorenzo Cagigas.
65699..	Antonio de la Concha.
65700..	José de Colio.
65701..	José Ciris.
65702..	Prudencio de la Cabada.
65703..	Valentin Camarero.
65704..	Juana Castro.
65705..	Mercedes Cortiguera.
65706..	Domingo de Diego.
65707..	Maria Diaz.
65708..	Manuel Diaz.
65709..	Maria Antonia Donesteve.
65710..	Maria Antonia Erviti.
65711..	Juan Fernandez del Campo
65712..	Domingo Fernandez.
65713..	Domingo Ferrer Villa.
65714..	Antonia Fernandez.
65715..	Matias Fernandez.
65716..	Maria Fernandez.
65717..	Teresa Fernandez.
65718..	Pablo Gil.
65719..	Rafaela Garcia de la Rasilla
65720..	Maria Garcia.
65721..	Francisco Gonzalez.
65722..	Manuel Gonzalez Ceballos
65723..	Eladio Gutierrez y Vega.
65724..	Francisco Gomez Pascua.
65725..	Pablo Garcia.
65726..	José Gil.
65727..	Pablo Garcia Miña.
65728..	José Gutierrez.
65729..	Juan José Gomez.
65730..	Fernando Gonzalez Tanago
65731..	Carlos Gallardo.
65732..	Alejandro Gomez.
65733..	Francisco Gonzalez Cabada
65734..	Ramona Gutierrez.
65735..	Josefa Gutierrez Diego.
65736..	Manuel Gallo.
65737..	Josefa Gargollo.
65738..	Marueta Gonzalez Herrera
65739..	Maria Vicenta Guindos Gonzalez.
65740..	Ana Maria Gutierrez.

- 65741.. Vicenta Gutierrez.
 65742.. Andres Herrera.
 65743.. Agustina de la Hoz.
 65744.. Mariano Labrador.
 65745.. Francisco Leon de Agüero.
 65746.. José Lopez Fernandez.
 65747.. Mariano Lopez.
 65748.. Primo Lastra.
 65749.. José Lucio.
 65750.. Manuel de Medialdua.
 65751.. Joaquín Alonso Muriedas.
 65752.. Julian de Mata.
 65753.. Antonio Millan y Torre.
 65754.. Remigio Marti.
 65755.. Sebastian Merino.
 65756.. Maria de la Maza.
 65757.. Ambrosio Julian Ortiz.
 65758.. Francisco Pescalin Gonzalez.
 65759.. Manuel Ortiz.
 65760.. José Preda.
 65761.. Atanasio Piñera.
 65762.. Modesta Pereda.
 65763.. Josefa Pielago.
 65764.. Bernardina del Pielago.
 65765.. Rosa de la Revilla.
 65766.. Leon del Rivero.
 65767.. Ramon del Rio.
 65768.. Francisco Rodriguez.
 65769.. Manuel Ramon.
 65770.. Antonio Ramirez.
 65771.. Maria Antonia Rascon.
 65772.. Jacoba Reigadas.
 65773.. Tecla del Rio.
 65774.. Maria Rivas.
 65775.. Manuel Salas.
 65776.. José Lendero Cayon.
 65777.. Maria Luisa Santos.
 65778.. Anfiloquio Sanchez.
 65779.. Maria Concepcion Sanz.
 65780.. Maria Cruz Teran.
 65781.. Prudencia Trincado.

Madrid 30 de Noviembre de 1858.—
 V. B.º—El Director general, Presidente,
 Sancho.—El Secretario, Angel F. de
 Heredia.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Teresita*, presentada en este Gobierno por D. Isidro Calderon, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Fuente Joyo Carrasosú, término de Tresviso y Sotres, Ayuntamientos de Cabrales y Tresviso: linda al Saliente Canal de las Vacas, Sur la Cueva de Andara; al Oeste Llanos de Braniella, y al Norte los Joyos Sotriegos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 13 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y calamina nombrada *Previsora*, presentada en este Gobierno por D. Venancio de Odriozola, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco

para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Canal de las Vacas de Sullao, término de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al N. Pozo de Andara; al S. Torea del Grajal; al E. la Braña de la Romazosa, y al O. Cueto del Bermejo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 13 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y calamina nombrada *Punta del Clavo*, presentada en este Gobierno por D. Venancio de Odriozola, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto Campo Rosalao, término de Espinama y Camaleño, Ayuntamientos de idem: linda al N. Cueva Sorda; al S. Collado de Don Toribio; al E. Llomba del Toro, y al O. la mina Almanzora.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 13 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y calamina nombrada *La Segura*, presentada en este Gobierno por D. Venancio de Odriozola, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Cueto Bermejo de Sullao, término de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al N. Pozo de Andara; S. Peña del Grajal; E. Fuente de la Canal de Sullao, y O. Tras del Llaucó.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 13 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Alepta*, presentada en este Gobierno por Don Fernando de Pielago, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero

lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Tras Cotero redondo; término de Tresviso, Ayuntamiento de idem: linda al N. con Valle de los Azores; S. con Joyos de Valde el agua arriba; E. con Valles de Valde el agua, y O. con Cotero redondo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 13 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Zoraida*, presentada en este Gobierno por D. Juan José Trio, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Collada de la Mollada, término de Tresviso, Ayuntamiento de idem: linda al N. con Robledo; E. con Hoyo de la Mollada; S. con el farez de la Mollada, y O. con Peña-muelle.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 13 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y calamina nombrada *Prudencia*, presentada en este Gobierno por D. José Maria Pellicer, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de tres pertenencias, se halla situada en el punto del Grajal, término de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al N. la Peña del Grajal; al S. la Junciana; al E. el Castillo Grajal, y al O. el Travieso de los Mojones.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 13 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Reclificacion*, presentada en este Gobierno por D. Gaspar Rivas Zárate, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto del Valle de los Azores, término de Tresviso, Ayuntamiento de idem: linda al N. con pertenencias de la mina «Desengañó» al S. con límites del Valle de los Azores; al E. con Canal de los Azores; y al O. con monte de Barreda.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 13 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Comisaría de Guerra de Santoña.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de la Plaza de Santoña.

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito se saca á una segunda subasta en pública licitacion el servicio de Utensilios, en los puntos de Laredo y Castro-Urdiales, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría el dia 20 del presente mes á la una de la tarde. Las personas que quieran interesarse en este suministro harán sus proposiciones conforme al modelo formado por la Intervencion del distrito, y pliego de condiciones que se insertan y que desde esta fecha estarán de manifiesto. Santoña 9 de Diciembre de 1858.—Marcos Escudero.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los subarriendos del suministro de Utensilios á las tropas del ejército en las factorías de Laredo y Castro-Urdiales.

1.ª La Administracion militar hará entrega formal al contratista, mediante inventario clasificado y valorado de los efectos de cama y juegos de utensilio que considere necesarios para el buen servicio de la factoría de cuyo inventario, se formarán tres ejemplares firmados por el representante de la Administracion militar y el contratista.

2.ª El contratista afianzará la responsabilidad del material del servicio que reciba, en cantidad igual al valor que arroje el inventario, en dinero metálico, consignado en la Caja de depósito, y si fuese en fincas hipotecadas en una tercera parte mas de dicho valor.

3.ª Será obligacion del contratista el entretenimiento conservacion y almacenaje del material que la Administracion le entregue en estado constante de hacer buen servicio: igualmente lo será el lavado de ropas, su compostura, y el relleno de los gergones y cabezales con paja larga ó de maiz.

4.ª El contratista facilitará á las tropas y caballos del ejército acuartelados y á los cuerpos de guardia el suministro de camas y utensilios, alumbrado y combustible que les corresponda con entera sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, que rige para este servicio, acreditándole mensualmente en la forma que en el mismo se establece.

5.ª El contratista tendrá constantemente un repuesto de aceite y carbon

para el suministro de un mes, además de lo que sea necesario en el corriente, con arreglo á lo que se le facilitó en el anterior, y su almacenaje y distribución serán igualmente de su cuenta.

6.ª La duración del contrato será por dos años, á contar desde el en que reciba el contratista el material del servicio que la Administración militar le entregue, á menos que por el Gobierno se resolviese la contrata general del ramo en cuyo caso cesará el compromiso el día en que dé principio el nuevo sistema que se adoptase. Si á la Administración militar le conviniere al terminar los dos años, podrá prorogar el contrato por un año más, á los mismos precios estipulados, siendo obligatorio la continuación por el contratista, sin derecho á reclamación alguna.

7.ª La Administración militar pagará religiosamente al contratista, el precio que se estipule por cada cama suministrada mensualmente á las tropas, y por cada arroba de aceite y carbon, previa liquidación, que se practicará en la primera quincena del mes siguiente al del suministro por la factoría del ramo de Santoña.

8.ª Será de cuenta de la Administración militar el pago de transporte de material que convenga á la misma trasladar á la factoría ó extraer de ella para otro punto del distrito.

9.ª Siempre que por convenir al servicio llegare á aumentarse el material de la factoría, se aumentará en igual proporción la fianza de que trata la condición 2.ª, y si al contrario se disminuyese, sufrirá la fianza igual reducción.

10. El contratista podrá subarrendar su contrato particularmente, mas la Administración militar no se entenderá sino con él y su fianza, así pues responderá del cumplimiento del servicio, como del valor de los efectos recibidos.

En la terminación de este contrato, queda obligado el contratista de devolver ya sea á la Administración militar, ya á un asentista general todo el material que recibió, y en buen estado de servicio, con la propia forma de inventario clasificado y valorado, de que trata la condición 1.ª, respondiendo con su fianza de las prendas ó efectos que resultaren de menos, ó que por su excesivo deterioro fueren inservibles. Burgos 13 de Noviembre de 1858.—Esteban Prieto Tenorio.

Modelo á que han de atenderse las proposiciones.

D. N. de Tal, vecino de... enterado del pliego de condiciones de la Intervención de Burgos de 9 de Enero, y del general para el servicio de Utensilios de 8 de Agosto de 1850, me comprometo á tomar á mi cargo dicho suministro en esta plaza por término de dos años, y uno más de prórroga, si á la Administración militar conviniere, si antes no se renunciase al sistema de Administración, cuyo plazo ha de principiarse á contar desde el día en que terminado el reconocimiento y valoración se haga entrega del material, abonándoseme por cada cama que se suministre tanto, por cada arroba de aceite tanto, por cada arroba de carbon tanto, por cada arroba de leña tanto, siendo de mi cuenta la expendición y demás gastos para almacenaje &c., conforme la Instrucción del expediente de subasta. Y para que sea válida la presente proposición la suscribo conmigo la persona de arraigo que firma.

Fecha y firma.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 18 de Agosto de 1857, se saca á pública licitación el servicio de

bagajes, que esta provincia deba prestar en todo el año de 1859.

Artículo 1.º El contratista se compromete á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores, que con arreglo á pasaporte expedido por autoridad competente le sean reclamados por cuerpos ó individuos del Ejército.

Art. 2.º También deberá proveer á los presos y enfermos pobres de solemnidad de los bagajes, que le fueren ordenados por las autoridades locales.

Art. 3.º Tan luego como este contrato empiece á regir, los habitantes de la provincia quedarán relevados de la carga personal de bagajes. En su virtud el contratista deberá tener siempre dispuestos en todos los pueblos de Etapa los carruajes y caballerías necesarias para el servicio, cuidando de que aquellos y estas sean de la resistencia que se requiere, y que estén provistos de todos los arreos que sean precisos.

Art. 4.º Cuando se movieren fuerzas gruesas del Ejército, que no bajen del número de plazas de que debe constar un batallón de infantería, si no alcanzare el repuesto que para los casos ordinarios el contratista debe tener, podrá dirigirse al Alcalde del pueblo de Etapa, para que procure los que faltan. Hecha tal reclamación, dicho Alcalde distribuirá inmediatamente entre los demás pueblos del partido los bagajes pedidos, para lo cual le servirá de norma el censo últimamente publicado; le circulará acto continuo entre los Alcaldes, quienes cuidarán á su vez de que el contingente que les haya cabido esté oportunamente en el punto designado.

Art. 5.º Los bagajeros de que se trata en el artículo anterior, tan luego como hayan prestado el servicio, deberán presentarse al contratista ó representante, que debe tener en el pueblo de Etapa, á reclamar el alquiler que les corresponda, á saber: cinco reales por cada legua que recorrieren con carruaje de dos mulas ó bueyes; dos con caballería mayor y uno y medio con caballería menor. El contratista satisfará en el acto estas cantidades sin dar lugar á reclamación alguna; entendiéndose que los bagajeros nada tendrán derecho á repetir por el viaje de regreso, toda vez que á su beneficio queda lo que las tropas deben pagar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Si las tropas verificasen su marcha por otros pueblos que los de Etapa, y pidieren bagajes, los Alcaldes deberán dárselos con arreglo á pasaporte, y los que hicieren este servicio, reclamarán del contratista el correspondiente pago con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7.º El contratista tendrá derecho: 1.º á las cantidades que las tropas deban satisfacer por cada bagaje segun instrucciones; y 2.º á la subvención que resulte de la contrata.

Art. 8.º El pago se verificará de fondos provinciales por trimestres vencidos.

Art. 9.º Para que se acuerde el pago, es necesario que el contratista presente cuenta duplicada del número de bagajes prestados y su calidad. Esta cuenta deberá ser justificada con las copias de los pasaportes ú órdenes, en virtud de las cuales se hayan prestado con el V.º B.º de los Alcaldes respectivos y sello del Ayuntamiento, circunstancias sin las cuales no será de abono bagaje alguno.

Art. 10. La subasta será doble y simultánea en esta capital y en las cabezas de los respectivos partidos judiciales en que está dividida la provincia, á excepción del de aquella. En la capital será presidida por el Sr. Gobernador y autorizada por el oficial del negociado, quien desempeñará en este asunto las funciones de Secretario; en los partidos por los Alcaldes con intervención del

Secretario de Ayuntamiento, y tendrá efecto en todos los puntos á la una de la tarde del día 19 de Diciembre próximo.

Art. 11. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado. Las dirigidas á este Gobierno se depositarán antes de la una de dicho día en la caja destinada á la recepción de la correspondencia del mismo. Por lo que respecta á los pactados, los Alcaldes determinarán la manera mas conveniente de recibir los pliegos, lo cual harán saber al público por medio de edictos, que deberán ser fijados en la parte exterior de la casa consistorial.

Art. 12. Los licitadores podrán hacer postura al suministro en conjunto de todos los bagajes que la provincia deba prestar en dicho año, ó por partidos.

Art. 13. Los mismos se arreglarán al modelo que se inserta al pie, y á cada proposición acompañarán documento con que acrediten haber constituido en la Caja cursal de Depósitos la cantidad de 8,000 reales en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado del 3 por 100 ó de la diferida á precio de cotización en la Bolsa anterior, si la postura comprendiere todos los bagajes que la provincia deba prestar. Si se hiciere únicamente por los de uno ó mas partidos, bastará justificar el depósito de 800 reales por cada uno de los que se liciten, el cual en donde no hubiere Caja de Depósitos podrá constituirse en las depositarias de los respectivos Ayuntamientos ó en las Administraciones de Estancadas.

Art. 14. Será inadmisibile, y como tal desechada, toda proposición que no esté arreglada al modelo, y á que no sea adjunta la certificación de que se habla en el artículo anterior.

Art. 15. Servirá de tipo para la subasta la subvención de siete reales que la provincia se obliga á satisfacer al contratista por cada legua que recorriere con carruaje de dos mulas ó bueyes; tres por cada caballería mayor; y dos por las menores: en el caso de que estos bagajes fuesen suministrados á cuerpos ó individuos del Ejército. Si se dieran á pobres de solemnidad, como que estos nada satisfacen por sí, la subvención será doble. Para alejar todo género de dudas se advierte que nada se ha de satisfacer al contratista por el viaje de regreso.

Art. 16. El remate quedará en el licitador que mas rebaje el precio de la subvención. Si se presentasen dos ó mas proposiciones enteramente iguales, decidirá la suerte.

Art. 17. En el caso del art. 12, el Gobernador como representante de los intereses de la provincia, hará que el remate recaiga sobre la proposición que la sea mas beneficiosa.

Art. 18. El sugeto á cuyo favor haya sido declarado el remate no podrá retirar el depósito, y antes bien deberá otorgar dentro de los ocho dias siguientes la correspondiente escritura, obligando á su seguro la cantidad en que aquel consista. Para que los licitadores en quienes no haya recaído el remate se presenten á recoger las sumas depositadas se expedirán las correspondientes órdenes por medio del Boletín.

Art. 19. Los Alcaldes de las cabezas de partido en que hubiere remate remitirán por el primer correo originales los pliegos presentados y el acta, que debe formarse.

Palencia 25 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín de 26 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata del suministro de bagajes con que la provincia de Palencia deba servir en el año próxi-

mo de 1859, se comprometo á suministrar los de toda la provincia (ó del partido judicial de...) percibiendo la subvención de... (aquí la cantidad en letra) por cada carro de un par de bueyes ó mulas, por cada caballería mayor y... por cada menor; y el doble de dichas cantidades, si los bagajes fueren prestados á presos y enfermos pobres de solemnidad.

(Fecha y firma.)

REMATES.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

No habiendo tenido efecto el remate en arriendo, para el año próximo de 1859, de varias fincas urbanas y rústicas correspondientes á los propios del Ayuntamiento de Torrelavega, y cumpliendo con lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia, ha acordado señalar para el nuevo remate bajo las condiciones establecidas, los dias 26 y 31 del presente mes en la casa consistorial y hora de las once de la mañana, para lo cual se tendrán presentes las reglas establecidas en la Real orden de 28 de Enero de 1854, en el caso de que no haya quien cubra el presupuesto señalado á cada una de las fincas. Torrelavega y Diciembre 11 de 1858.—Francisco M. Obregon.—El Secretario, Francisco Argomedo.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el término de diez dias contados desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cito y emplazo á José Conde Viana, confinado cumplido de la carretera de Vigo, cuya actual residencia se ignora á pesar de las diligencias practicadas al efecto, para que se presente en estas cárceles á sufrir los siete dias de arresto mayor que por resultado de la causa que se le formó sobre hurto de varias prendas de ropa se le impusieron por S. E. la Sala tercera de la Audiencia del Territorio.

Dado y firmado en Santander á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S., Licenciado José Maria Dou.

ANUNCIO.

En el Boletín número 159 se anunció un caballo que se halla prendado en el lugar de Cos, Ayuntamiento de Mazcuerras, desde el día 4 de Noviembre de las señas siguientes: color negro, calzado del pie derecho, una pequeña estrella en la frente, castrado y pasa de seis años. Y como nadie se ha presentado á reclamarle, se anuncia por último para que llegue á noticia de su dueño, señalando quince dias, en la inteligencia que transcurridos, se venderá en pública subasta para evitar que la custodia importe mas que su valor. Mazcuerras y Diciembre 9 de 1858.—José Gomez Cos.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.